

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO Y ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO (1)

CAPÍTULO VII.

Del Presidente del Consejo.

Art. 46. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.

8.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno

hubiese encargado se dé á algunos de ellos.

9.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M., en lo perteneciente al Consejo pleno.

10.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

11.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la más amplia inspección.

12.º Nombrar los escribientes del Consejo, Ugières y Porteros mayores, remitiendo al Gobierno relación de los agraciados á fin de que se les expida Real nombramiento.

Los nombramientos de Porteros y Ordenanzas no podrán recaer sino en individuos que sean licenciados del ejército ó de la Armada y sargentos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876 y 10 del mismo mes de 1885.

13.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

14.º Dar cuenta de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Oficiales y aspirantes, y elevar á la aprobación superior las propuestas reglamentarias para la provision de las plazas vacantes ó las ternas que en su caso hubiese formado la Comisión de oposiciones.

Art. 47. En las vacantes, y en ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Presidentes titulares de Sección.

CAPÍTULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 48. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 46, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 49. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Sección:

1.º Encargar el despacho de los negocios graves á alguno de los Consejeros

2.º Encomendarlo igualmente al Oficial mayor respecto de los negocios en que lo estimen conveniente.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo, en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección, y los que dirija al Presidente del Consejo.

4.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento.

5.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios encomendados á la Sección.

6.º Elevar con su informe al Presidente del Consejo las solicitudes de los Oficiales y dependientes de la Sección.

Art. 50. En defecto de los Presidentes de las Secciones, les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario general.

Art. 51. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores.

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio y reservando á la resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Presidente.

4.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Oficiales de la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.º Vigilar la asistencia de los Oficiales y aspirantes, y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera

de sus oficinas, á no ser que el Presidente lo permita.

Art. 52. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas, y el otro para las que lo sean, á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados, y cuando vinieren á consulta de Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiator donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Oficiales y aspirantes del Consejo, Oficiales de la Secretaría general, Archivero y Oficial del Archivo, y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 53. El Secretario general designará un Oficial de su Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 54. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los deberá el Secretario general á la Sección respectiva, certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen, autorizadas con su rúbrica, las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 55. En defecto del Secretario general harán sus veces los Oficiales mayores que sean Letrados, por orden de antigüedad, excepto en lo Contencioso, que le reemplazará el Oficial mayor de esta Sección.

CAPÍTULO X.

De los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina.

Art. 56. Los oficiales especiales

(1) Véase el Boletín oficial de ayer.

de esta Sección serán un Capitán ó Comandante perteneciente al arma de Infantería ó de Caballería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del ejército; un Oficial primero ó un Comisario de Guerra de segun la clase, perteneciente al Cuerpo de Administración Militar; un Teniente de navío, ú otro de primera clase, perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío, ó de Teniente de navío de primera clase, perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, Infantería de Marina y Administración de la Armada, y, por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el registro de la Sección.

Art. 57. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por cualquier motivo quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispensable su provision, cuidará de que se publique en la *Gaceta de Madrid* el oportuno anuncio, expresando la clase y arma á que corresponda la vacante, y señalando el plazo de treinta días para que los Jefes ú Oficiales, á quienes convenga ocuparla, remitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las Direcciones generales de las respectivas armas, las oportunas solicitudes dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, y acompañadas de las hojas de servicios y cualesquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera militar ó fuera de ella, y la idoneidad para el despacho.

2.ª Espirado el plazo de los treinta días, la Secretaría general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual, apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.ª El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiera remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, segun se trate de proveer una ó más vacantes, y las elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.ª El Presidente del Consejo de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina, acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 58. Para la provision de la plaza correspondiente á las armas de Infantería y Caballería, se establecerá un turno que comenzará por el arma de Infantería.

Art. 59. Si anunciada una vacante correspondiente á cualquiera de las armas ó Institutos del ejército que han de hallarse representados, no concurre ningun solicitante, quedará aquella sin proveer hasta que con motivo de haber ocurrido otra vacante, correspondiente á distinta arma, haya lugar á anunciar nuevo concurso para la provision de dichas vacantes.

Art. 60. Para la provision de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina, correspondiente á los Cuerpos auxiliares de Artillería de la Armada, Ingenieros

de la Armada, Infantería de Marina, y Administración de la Armada, se establecerá un turno que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada, y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 61. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á los demás de su clase del ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 62. Los referidos Oficiales que hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscritos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo de Coronel, en cuyo caso cesarán forzosamente en su destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos ó la legislación especial de Marina, podrán continuar al servicio del Consejo los Oficiales ó Jefes de Marina, ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío ó Tenientes de navío de primera clase, hasta que asciendan al empleo de Capitán de navío, ó su equivalente. En ningun caso, y bajo ningun concepto, podrá ser habilitado en virtud de resolución especial, para continuar prestando sus servicios en el Consejo, el Oficial ó Jefe que ascendiese á Coronel ó á Capitán de navío.

Art. 63. Cuando el Oficial encargado del Registro ascendiere al empleo de Capitán, podrá continuar prestando el mismo servicio, hasta que ocurra vacante de su clase en la Sección, en cuyo caso tendrá derecho á ocuparla desde luego y se procederá á la provision de la vacante de Oficial de Registro en la forma que queda establecida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A fin de que el cuadro de Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina del Consejo, pueda ajustarse, así en el número, como en la graduacion, á las disposiciones que preceden, se suprimirán, á medida que vayan vacando, las plazas que hoy exceden del número prefijado.

2.ª Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, no regirán hasta que, reducido el número de Oficiales existentes, á cifra inferior á los nueve prefijados, sea necesario, á juicio del Presidente del Consejo de Estado, proceder á la provision de las vacantes en la forma que determina este reglamento.

3.ª Para la primera provision que se efectúe conforme á las nuevas reglas establecidas, serán llamados individuos de la clase de Capitanes, cualquiera que fuere la graduacion del que hubiere producido la vacante. Para la segunda ó más provisiones sucesivas se guardará alternativa rigurosa, de suerte que turnen los Capitanes con los Comandantes, cuidándose de que en ningun caso puedan optar simultáneamente á una misma vacante los Comandantes y los Capitanes.

CAPÍTULO XI.

De los Oficiales y aspirantes del Consejo.

Sección primera.

De los Oficiales mayores.

Art. 64. El Oficial mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Oficiales y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 65. El Oficial mayor despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que

acuerde la Sección, por turno ó por negociados, entre los Oficiales y aspirantes sus subordinados.

Art. 66. El Oficial mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorizacion, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Presidente y firmados por el Oficial mayor.

Art. 67. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Oficial mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno, el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado y la fecha de su devolucion por este, y de la resolucion de aquella; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estime conveniente.

Art. 68. Los Oficiales mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 69. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolucion de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Oficial mayor en la sesion inmediata, y por su acuerdo, remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Oficial mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la aprobacion con su firma, luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiada en el libro de informes.

Art. 70. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Oficial mayor, hará sus veces en cada Sección el de mayor clase y antigüedad.

Sección segunda.

De los Oficiales de primera, segunda y tercera clase y de los aspirantes.

Art. 71. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, y los aspirantes del Consejo, despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspeccion inmediata del Mayor respectivo.

Art. 72. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictámen cuando se les encargue por el Presidente.

Art. 73. Los Oficiales expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictámen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la vena del Presidente.

Sección tercera.

De los ascensos de los Oficiales y aspirantes.

Art. 74. El escalafon será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes y oyendo á los que se juzguen agraviados.

Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán á las mismas formalidades.

Art. 75. Será atribucion del Consejo pleno consultar sobre el escalafon de antigüedad de los Oficiales y aspirantes, y causará estado la resolucion que se adopte por el Gobierno de S. M.

Art. 76. Los Tenientes Fiscales que hayan sido Oficiales de primera clase del Consejo, conservarán su puesto en el escalafon para los ascen-

tos por antigüedad á la plaza de Mayor, y al mayor sueldo de los de esta clase.

Sección cuarta.

De las oposiciones para las plazas de aspirantes.

Art. 77. Cuando el servicio público exija la provision de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los aspirantes del Consejo, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 78. Concedida dicha autorizacion por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la *Gaceta de Madrid* la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho, y de cualquiera otros documentos ó certificacion que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica, ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditaren documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos, con tal que si llegaren á obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 79. A continuacion de la convocatoria, se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores por suerte, y contestar en el ejercicio correspondiente.

Dichas preguntas serán en total 500, divididas por grupos en la forma siguiente:

Ciento cincuenta de Derecho político y administrativo.

Ciento cincuenta de Derecho civil, penal y canónico.

Ciento de Derecho mercantil y de procedimientos.

Ciento de Derecho internacional y de Economía política.

Art. 80. La Comision constituida en la forma prevenida en el art. 41 de este Reglamento examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones. Asimismo anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid*, y con ocho días de anticipacion, el día y la hora en que aquellos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

(Se concluirá.)

(Gaceta del día 22 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Número 239.

Admitida á D. Lorenzo Aldecoa y Arregui, vecino de Enmedio, la renuncia del registro de la mina *Esperanza*, núm. 4,204, sita en Molledo, se ha fenecido el expediente de la misma y declarado franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 6 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Julio de 1887.

Relacion nominal por procedencias que comprenden los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1887.

| Libro. | Fólio. | Plazo. | NOMBRE DEL COMPRADOR. | Vecindad. | Clase de la finca. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Fecha del vencimiento. | IMPORTE. | | OBSERVACIONES. |
|--------|--------|--------|-----------------------|-----------|--------------------|--------------|------------------------|----------------------------------|------------------------|----------|----|----------------|
| | | | | | | | | | | Ptas. | Cs | |
| 4.º | 4 | 17 | D. Cayetano Conde. | Lamiña. | Rústica. | Clero. | 8.150—74—90 | Ruente. | 4 Julio 1887. | 44 | 82 | |
| » | 8 | 17 | Luis Cotera | Hoce. | » | » | 964 | Rivamontan al Monte | 13 id. 1887. | 10 | 10 | |

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

| Libro. | Fólio. | Plazo. | NOMBRE DEL COMPRADOR. | Vecindad. | Clase de la finca. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Fecha del vencimiento. | IMPORTE. | OBSERVACIONES. |
|--------|--------|--------|------------------------------|------------|--------------------|--------------|------------------------|----------------------------------|------------------------|----------|----------------|
| 12 | 207 | 9.º | Adolfo de la Fuente | Santander. | Rústica. | Clero. | 897 | Santander. | 16 Julio 1887. | 37 | 50 |
| 13 | 45 | 8.º | Manuel Saiz Pardo | Penilla. | Rústica. | Id. | 8.661—705 | Urtas. | 6 id. 1887. | 200 | » |
| 16 | 2 | 5.º | Abraham Bringas | Limpías. | Id. | Estado. | 205—66 | Limpías. | 21 id. 1887. | 830 | » |
| » | 381 | 5.º | Rodrigo Pelaez | Santander. | Id. | Propios. | 1.298 | Santander. | 7 id. 1887. | 66 | 20 |
| 11 | 431 | 10 | José Gomez Arraiz | Riba. | Censos. | Clero. | 4.693 | Ruesga. | 2 id. 1887. | 214 | 87 |
| » | 2 | 2.º | Antonio Fernandez Castañeda. | Santander. | Rústica. | Propios. | 1.274 | Cueto. | 6 id. 1887. | 97 | 89 |

Y para que llegue á conocimiento de los interesados que se expresan en esta relacion en cumplimiento á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial de 1.º de Julio siguiente, se inserta en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios posibles llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que dicha ley ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 2 de Julio de 1887.

P. EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDADES É IMPUESTOS,

JOSE GARCIA GONZALEZ.

VOLUMEN 10 DE

5

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

Con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido por la disposicion 1.ª de la R. O. de 30 de Noviembre último, esta Junta provincial ha acordado dirigirse á V. á fin de que, como presidente de esa local de 1.ª enseñanza, remita antes del día 15 del corriente mes de Julio una relacion acomodada al adjunto modelo, comprensiva de los Maestros y Maestras que hayan desempeñado durante el 4.º trimestre del corriente ejercicio las escuelas públicas subvencionadas por el Estado existentes dentro de ese término municipal.

La Junta espera confiada en que usted dará exacto cumplimiento á este servicio sin necesidad de nuevas reclamaciones ni de ponerla en el caso de adoptar otro género de medidas desagradables siempre para quien las adopta.

Santander 7 de Julio de 1887.—El Gobernador-Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Señores Alcaldes de Ampuero, Arenas, Bárcena de Cicero, Bárcena de Pié de Concha, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Camaleño, Cártes, Castro ó Cillorigo, Cieza, Corvera, Enmedio, Hazas en Cesto, Hermandad de Campó de Suso, Herrerías, Molledo, Pesaguero, Polaciones, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayon, Santiurde de Toranzo, Santiurde de Reinosa, Selaya, Soba, Tudanca, Valdáliga, Valdeprado, Valderredible, Valdeolea, Vega de Liébana, Vega de País, Villacarriedo, Voto.

AYUNTAMIENTO DE

Junta local de primera enseñanza.

AÑO ECONOMICO DE 1886 á 1887.

4.º TRIMESTRE.

Relacion de los Maestros y Maestras que han desempeñado durante dicho trimestre las escuelas públicas subvencionadas por el Estado, existentes dentro de este término municipal.

| PUEBLOS. | NOMBRES. | Si es propietario ó interino. | Fecha de la toma de posesion. | Fecha del cese. |
|----------|----------|-------------------------------|-------------------------------|-----------------|
| | | | | |
| | | | | |

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Extracto de la sesion del día 4 de Julio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Comde y Fernandez Baldor.
Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar la correccion impuesta por el Director de la carretera de Aneró á Pedreña al peon de la misma Daniel Presmanes, descontándole tres dias de sueldo é imponer á Antonio Trueba y Antonio Biscarolasaga quince dias de descuento, como reincidentes en las faltas que motivan estas medidas.

Devolver al Alcalde de Val de San Vicente el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Juan Fernandez Arcos, del reemplazo actual, para que en su día surta los efectos oportunos en la zona militar de Santander.

Reclamar á D. Valentin Bustinduy, contratista de acopios para la conservacion de la carretera de Aneró á Pedreña durante el ejercicio de 1885 á 86, las certificaciones en que se haga constar si ha existido ó no alguna reclamacion de perjuicios por la ejecucion de las obras.

Autorizar, previa declaracion de urgencia y por lo que á la Diputacion corresponde, á D. Juan Cañedo para elevar un piso sobre la tejavana de su propiedad lindante con la carretera de Pronillo á Corban; con las condiciones propuestas por el Director de la misma.

Expedir la certificacion solicitada por el Ayuntamiento de Luena del cupo que le correspondió en cada año de que procede su deuda á los fondos provinciales, de las cantidades entregadas y ejercicios á que se aplicaron.

Reclamar del señor Gobernador civil el expediente relativo á la construccion de una cárcel en el partido judicial de Laredo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Potes.

Terminado en borrador el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1887 á 88, bajo la base y tipo establecido por la superioridad, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, durante los cuales pueden exsaminarle los interesados y hacer las reclamaciones que pudieran convenirles, pues trascurrido dicho plazo no les serán admitidas dichas reclamaciones.

Potes 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Eulogio de Soberon.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de la Penilla de este término municipal, se hallan prendadas y en custodia dos burras por estar causando daños en la vega comun de San Antonio, del mismo pueblo, que tienen las señas siguientes: La una como de seis á siete años, color negro con la oreja izquierda rasgada; al parecer está preñada y tiene un campano pequeño. La otra como de un año, color blanco y pequeña y taasquilada. La persona que sea su dueño puede pasar á recogerlas pagando daños, alimentos y demás costos en el término de treinta dias; porque pasados se rematarán para que no se consuma su valor en alimentos.

Santa María de Cayon Julio 4 de 1887. —Ramon Diez.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y hacer contra él cuantas reclamaciones crean convenientes, pues pasado dicho término no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolea 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Hoyos.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

ANUNCIO.

En el pueblo de Torices, correspondiente á este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia una vaca, con su cria, de las señas siguientes: de seis á siete años de edad, y la cria como de cuatro meses, color ajoseado, astas repicadas con unas letras en ellas incomprensibles y en el cuarto derecho tiene las iniciales F. G.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlas, previo el pago de los gastos originados.—Cabezón de Liébana á 4 de Julio de 1887.—Pablo Fernandez.

Ayuntamiento de Molledo.

No habiendo tenido efecto la subasta del suministro de socorros á pobres transeuntes enfermos en esta etapa celebrada el día 22 de Junio último, tendrá lugar la segunda en la casa Consistorial de este Ayuntamiento bajo el tipo de 250 pesetas, el día 20 del actual á las 10 de la mañana.

Molledo 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Joaquin Collantes.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El señor don Antonio Lopez Varela, Juez de instruccion de este partido, en el sumario contra Norberto Perez Ruiz y otros vecinos de San Roque, por hurto de leche y manteca en dos cantaras á Ramon Ruiz, de la misma vecindad, ha acordado en providencia de hoy se cite por la presente y término de diez dias contados desde el siguiente á su insercion en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezca á prestar declaracion, á Alejandro Gutierrez cuyo paradero se ignora, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar en otro caso. Villacarriedo Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Marcelino García.

REQUISITORIA

Por la presente y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se interesa la busca y captura de María Odriozola Martínez, hija de Pedro y de María, natural de Izarà, partido de Reinosa, provincia de Santander, residente hasta poco há en el Concejo de Abanto y Ciérbana, de veinte y cuatro años, soltera, jornalera, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que sea conducida á la cárcel de este partido para que en la misma cumpla la pena que le fué impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta provincia en la causa que contra la misma se siguió sobre hurto.

A la vez encargo á todas las autoridades que constituyen la policia judicial y la Guardia civil que procedan á

la detencion de la María Odriozola Martínez y conduccion de la misma á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes á los fines expresados; pues en hacerlo así prestarán servicio á la administracion de justicia.

Dado en Valmaseda á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Sebastian Miguel.—P. S. M., Isidoro Luis de Asúa.

Corresponde bien fielmente con su original sobrante en los autos ó diligencias de su razon, cuya fé y con la remision debida firmo este testimonio en Valmaseda á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Isidro Luis de Asúa.

D. ANTONIO SANJURJO, Juez municipal de esta ciudad é interino de instruccion del partido por hallarse el propietario disfrutando de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una jóven marcada de viruelas, morena, baja, gruesa, vestida de negro, como de diez y nueve á veinte años, que se cree vivia hácia los jardines de esta ciudad y en los primeros dias del mes de Junio último acompañaba á Petra Terán á vender una sortija de oro con cinco brillantes, para que dentro de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública del partido de referida jóven.

Santander y Julio 4 de 1887.—Antonio Sanjurjo.—P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA LÍNEA

DE

VAPORES-CORREOS

Hispano-Centro-Americana

DEL

EXCMO. SR. MARQUES DE CAMPO

Servicio semanal entre Panamá y San Francisco de California, con escala en los principales puertos de Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala y Méjico.

Se admitirán proposiciones para el servicio de todas para los nueve buques que componen esta linea, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa del representante del Excmo. señor Marqués de Campo, don M. Fernandez, Muelle, 25.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del actual mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, cotratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.